



Valledupar, Cesar, seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Referencia: HABEAS CORPUS

Accionante: DIEGO ANDRÉS MORENO ALFARO

Accionado: JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE VALLEDUPAR – ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE MEDIANA SEGURIDAD

Vinculados: JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL y CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES PENALES MUNICIPALES DE VALLEDUPAR

Radicado: 20001 31 03 005 **2022 00080 00**.

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a resolver la acción constitucional de *habeas corpus* promovido por el DIEGO ANDRÉS MORENO ALFARO quien actúa en nombre propio en contra de los JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE VALLEDUPAR y el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE MEDIANA SEGURIDAD de la misma ciudad por considerar que en su caso existe una prolongación ilícita o injusta de la privación de la libertad.

ANTECEDENTES

LA PETICIÓN DE HABEAS CORPUS

Relata el petente que el 19 de noviembre de 2019 fue capturado por el delito de hurto calificado y condenado a la pena de 36 meses de prisión la que cumple actualmente recluido en Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Valledupar, sin embargo, afirma que no aparece la condena en los juzgados de ejecución de pena de la ciudad, por lo que no conoce su situación jurídica.

TRÁMITE DE LA SOLICITUD

Por reparto correspondió a este despacho el conocimiento de la acción constitucional de *habeas corpus* de la referencia, la que fue recibida en la secretaria vía correo electrónico el 5 de mayo de 2022 a las 11:40 a.m. y pasada al despacho de forma inmediata.

Ante lo solicitado, mediante auto de 5 de mayo del año en curso se ordenó oficiar a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, a la Cárcel Judicial y al Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad para que rindiera un informe sobre los hechos expuestos en el *habeas corpus*.

Luego, en providencia separada de la misma fecha se vinculó de manera oficiosa al Juzgado Segundo Penal Municipal y al Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados Penales, para que igualmente rindieran un informe.

INFORME RENDIDO POR LOS RESPONSABLES

La Juez Cuarta de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad de esta ciudad en el informe solicitado puntualizó que el señor Diego Andrés Moreno Alfaro fue condenado por el Juzgado Segundo Penal Municipal de Conocimiento de Valledupar mediante sentencia proferida el 2 de noviembre de 2017 a la pena principal de prisión de 24 meses de prisión como responsable del delito de hurto calificado dentro de proceso radicado 20001 60 01 074 2017 00513 00 código interno 18-36186

Que el sentenciado estuvo privado de la libertad hasta el 15 de agosto de 2018 cuando se materializó la boleta de libertad No. 074 expedida en virtud de la libertad condicional concedida.

Aclaró que con posterioridad a la fecha dentro de los registros del proceso no figura nueva privación de la libertad del accionante.

Los titulares de los Juzgados Primero y Segundo de Ejecución de Penas y Medias de Seguridad de esta ciudad respondieron que son los encargados de vigilar la pena del accionante.

Por su parte la Cárcel Judicial manifestó que señor Diego Andrés Moreno Alfaro se encuentra cobijado con medida de aseguramiento en la modalidad intramural por el delito de hurto calificado agravado, siendo la autoridad a cargo el Juzgado Segundo Penal Municipal de Valledupar, bajo el radicado 20001 60 01074 2019 00108 00 con fecha de captura 19/11/2020 y de ingreso 24/03/2022. Para lo pertinente aporta la cartilla biográfica del privado de la libertad.

Con fundamento en lo anterior solicita que se declare improcedente la acción constitucional de habeas corpus toda vez que se encuentra bajo una medida de aseguramiento vigente y no reporta boleta de libertad a su nombre.

El Coordinador del Centro de Servicios de los Juzgados Penales Municipales de Valledupar manifestó que consultado el sistema de registro de actuaciones Siglo XXI y los libros radicadores constató que el señor MORENO ALFARO tiene registrado en su contra dos procesos:

1. El proceso identificado con el número 200016001074**20170051300** dentro del que se dictó sentencia el 2 de noviembre de 2017 por el delito de hurto calificado donde se

condenó a 24 meses de prisión. El 1° de diciembre de 2017 mediante oficio 15542 se remitió el expediente al Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para la vigilancia de la pena.

2. El proceso identificado con el número 200016000000**20200010800** dentro del que el Juzgado Quinto Penal Municipal de Valledupar dictó sentencia el 15 de septiembre de 2021 en la que condenó al señor Diego Andrés Moreno Alfaro por el delito de hurto calificado agravado a una condena principal de 36 meses de prisión, en la que deberá tenerse en cuenta el tiempo de detención preventiva y, negando la suspensión condicional de la pena y la prisión domiciliaria.

Añadió, que, en la fecha, 6 de mayo del año en curso remitió a través del oficio CSJP-EB-207 el proceso al Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Valledupar el proceso a efecto de que sea repartido al juzgado encargado de vigilar la pena.

CONSIDERACIONES

Problema Jurídico

En este orden de ideas corresponde a este despacho establecer si la privación de la libertad del señor DIEGO ANDRÉS MORENO ALFARO es ilegal o mejor si la prolongación de esa privación no tiene respaldo legal.

De la acción constitucional de habeas corpus

El Habeas Corpus es una acción constitucional consagrada en el artículo 30 de la Carta Política reglamentado a través en la Ley 1095 de 2006, es una acción pública encaminada a la tutela de la libertad en aquellos eventos en que una persona es privada de ella con violación a sus garantías constitucionales y legales, o ésta se prolongue ilegalmente. Se edifica o se estructura básicamente en dos eventos, a saber:

“1.- Cuando la aprehensión de una persona se lleva a cabo por fuera de las formas o especies constitucional y legalmente previstas para ello, como son: con orden judicial previa (arts 28 C Pol, 2 y 297 L 906/94), flagrancia (arts. 345 L 600/00 y 301 L 906/04), públicamente requerida (art. 348 L 600/00) y administrativa (C-24 enero 27/94), esta última con fundamento directo en el artículo 28 de la Constitución y por ello de no necesaria consagración legal, tal como sucedió -y ocurre- en vigencia de la Ley 600 de 2000.

2.- Cuando ejecutada legalmente la captura la privación de libertad se prolonga más allá de los términos previstos en la Carta Política o en la ley para que el servidor público i) lleve a cabo la actividad a que está obligado (escuchar en indagatoria, dejar a disposición judicial el capturado, hacer efectiva la libertad ordenada, etc.), o ii) adopte la decisión que al caso corresponda (definir situación jurídica dentro del término, ordenar la libertad frente a captura ilegal -arts. 353 L 600/00 y 302 L 906/04- entre otras)”

Ahora, en relación con la procedencia del Hábeas Corpus la Corte Suprema de Justicia ha señalado:

Cuando la privación de la libertad está respaldada en providencia judicial, las solicitudes de libertad deben formularse dentro del proceso penal respectivo y haciendo uso de los recursos legales existentes. Solamente se justificaría la procedibilidad de la acción de hábeas corpus cuando la decisión judicial constituya una auténtica vía de hecho o cuando contra la misma no proceda recurso de apelación.

“Es claro, y así lo ha reiterado la jurisprudencia de la Sala¹, que si bien el hábeas corpus no necesariamente es residual y subsidiario, cuando existe un proceso judicial en trámite no puede utilizarse con ninguna de las siguientes finalidades: i) sustituir los procedimientos judiciales comunes dentro de los cuales deben formularse las peticiones de libertad; ii) reemplazar los recursos ordinarios de reposición y apelación a través de los cuales corresponden impugnarse las decisiones que interfieren el derecho a la libertad personal; iii) desplazar al funcionario judicial competente; y iv) obtener una opinión diversa –a manera de instancia adicional- de la autoridad llamada a resolver lo atinente a la libertad de las personas.”³ (Subraya fuera de texto.).

Caso concreto

El señor Diego Andrés Moreno Alfaro acude al *habeas corpus* por la supuesta “prolongación ilegal de la libertad”, lo que considera se configura porque “*no me aparece la condena en el juzgado de ejecución*”

Sobre este presupuesto fáctico erige la conculcación de sus derechos fundamentales e invoca la presente acción pública como mecanismo idóneo para su protección.

Planteada de esta forma las cosas delantadamente se anticipa que la acción constitucional invocada no tiene vocación de prosperidad porque como lo establece la jurisprudencia la acción de Habeas Corpus “*no es procedente para suplir los procedimientos establecidos en el proceso penal o sustituir los procedimientos judiciales comunes dentro de los cuales se deben formular las peticiones de libertad, y en ese sentido todas las solicitudes relacionadas con la libertad se deben surtir dentro del proceso penal y ante el funcionario de conocimiento, pues como se enuncia la acción de habeas corpus no está llamada a desplazar el trámite ordinario del proceso penal.*

En efecto el afectado con la privación ilegal de la libertad, o con su ilícita prolongación, debe acudir en principio a los medios previstos en el ordenamiento legal y dentro de la causa que se adelanta en su contra. Mal podría el Juez en función Constitucional inmiscuirse en actuaciones que no correspondan exclusivamente a la protección de derechos fundamentales ante la privación ilegal de la libertad o su indebida prolongación. Corresponde al Juez natural del caso resolver los asuntos concernientes a libertad.”

En el caso de autos, con el informe presentado por el Centro de Servicios de los Juzgados Penales de Valledupar, incluido de manera oficiosa a esta acción, se evidencia que el señor Diego Andrés Moreno Alfaro se encuentra vinculado a un proceso penal dentro del cual el Juzgado Quinto Penal Municipal de Valledupar dictó sentencia el 15 de septiembre de 2021 condenándolo por el delito de hurto calificado agravado a una condena principal de 36 meses de prisión, la cual está vigente.

¹ Auto de 21 de abril de 2008, radicación No. 29638.

³ Habeas Corpus Corte Suprema de Justicia Proceso No 30166.

En razón a ello se encuentra recluido en Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de esta ciudad.

Y en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia, en la fecha el proceso fue remitido al Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución y Medidas de Seguridad de esta ciudad a efecto de que sea repartido entre los juzgados encargados de la vigilancia. Helga aclarar, que este era el objetivo que en esencia perseguía el accionante con la acción constitucional.

Lo anterior pone en evidencia que el señor diego Andrés Moreno Alfaro se encuentra cumpliendo sanción penal impuesta por un juez dentro de un proceso penal, por lo que la privación de la libertad del condenado obedece a una orden legal emitida para el cumplimiento de las penas impuestas.

Se constata con los informes presentados por los juzgados accionados y los Centro Administrativos de Servicio de los juzgados de ejecución y Penales Municipales que en la actualidad no existe petición de libertad pendiente por resolver. Por esta razón una participación ajena al juez de ejecución se traduce en una injerencia indebida en las facultades y orbitas que son propias del juez que conoce la actuación.

Sobre el *carácter subsidiario del habeas corpus*, es posición invariable de la jurisprudencia que:

“ Las solicitudes que tengan relación con la libertad de un procesado, debe elevarse al interior del proceso penal, no a través del mecanismo constitucional de Hábeas Corpus, pues, se reitera, esta acción no está llamada a sustituir el trámite del proceso penal ordinario, en cualquiera de sus fases. En efecto, como lo ha reiterado la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, la procedencia de la acción de hábeas corpus se encuentra supeditada a que el afectado con la privación ilegal de la libertad, o con su ilícita prolongación, haya acudido primero a los medios previstos en el ordenamiento legal dentro del proceso que se le adelanta, pues lo contrario conduce a una injerencia indebida en las facultades que le son propias al juez que conoce de la actuación respectiva. Al respecto, sostuvo lo siguiente: “Evidentemente, la acción de hábeas corpus fue concebida como una garantía esencial cuyo ejercicio de carácter informal, en principio, demanda el estudio de cualquier situación de hecho que indique la privación de la libertad sin la existencia de una orden legalmente expedida por la autoridad competente, pero de manera alguna implica su uso indiscriminado, esto es, la pretermisión de las instancias y los mecanismos judiciales ordinarios, pues ella se encuentra instituida como la última garantía fundamental con la que cuenta el perjudicado para restablecer el derecho que le ha sido conculcado.

“Sobre el particular, la jurisprudencia de la Sala ha sido consistente en determinar que la procedencia excepcional de la acción de hábeas corpus debe responder al principio de subsidiariedad, pues roto éste por acudir primariamente a dicha acción desechando los medios ordinarios través de los cuales es posible reclamar la libertad con fundamento en alguna de las causales contempladas en la ley, aquella resulta inviable²”

Así las cosas, la acción constitucional de *habeas corpus* en este caso en particular es improcedente por no cumplir con el requisito de la *subsidiariedad* al no mediar solicitud de libertad al interior del proceso que al momento de la presentación de la acción este pendiente de ser resuelta

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, decisión del 15 de noviembre de 2007, radicación No. 28747.

Finalmente, el desconocimiento del accionante sobre el juzgado encargado vigilar la condena impuesta de ninguna manera viabiliza la acción pues no se advierte trasgresión al derecho a la libertad por vía de alguno de los supuestos que dan lugar a otorgar la protección por habeas corpus a través de la intervención juez constitucional en la órbita del juez natural del proceso penal.

DECISIÓN

En virtud de lo anteriormente expresado el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, CESAR,

RESUELVE

PRIMERO: Declara improcedente el amparo de *Habeas Corpus* impetrado por señor Diego Andrés Moreno Alfaro en consideración a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Líbrese las notificaciones a que hubiere lugar.

TERCERO: La presente decisión se terminó de proferir el seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022) a las tres y quince de la tarde (3:15 p. m.)

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

DANITH CECILIA BOLÍVAR OCHOA
JUEZ

CDN

Firmado Por:

Danith Cecilia Bolivar Ochoa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 05 Escritural
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c41d43d844ad8ae64933f1a915e2628004353196bd254424653a8ce16947017a**
Documento generado en 06/05/2022 04:23:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>